



ORGANIZACION
SANITARIA
PANAMERICANA

ORGANIZACION
MUNDIAL
DE LA SALUD



35a Reunión
San Juan, Puerto Rico
Septiembre 1958

CE35/2 (Esp.)
6 agosto 1958
ORIGINAL: INGLES

Tema 4: ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA OFICINA SANITARIA
PANAMERICANA

De conformidad con el Artículo 030 del Reglamento del Personal, el Director tiene el honor de someter a la consideración del Comité Ejecutivo ciertas modificaciones introducidas al Reglamento del Personal de la OSP que están basadas en cambios análogos adoptados por la OMS y puestos en vigor el 1º de julio de 1958.

Las modificaciones que figuran en la columna 3ª del Anexo I son principalmente de tipo editorial y tienen por objeto facilitar la interpretación de los artículos adoptados en cumplimiento de recomendaciones formuladas por el Comité de Revisión de Sueldos de las Naciones Unidas, que fueron aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 11ª y 12ª períodos de sesiones y aceptadas por sus organismos especializados. Se han efectuado también otros cambios para adaptar el Reglamento del Personal de la OSP al de la OMS, y en general se derivan de un acuerdo a que se llegó después de haber sido examinados por los organismos especializados en reuniones de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto de las Naciones Unidas.

El Comité Ejecutivo puede tener a bien considerar la adopción de un proyecto de resolución concebido en los siguientes o parecidos términos:

Proyecto de Resolución

El Comité Ejecutivo,

Habiendo examinado las enmiendas al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana presentadas por el Director en el Documento CE35/2, y

Teniendo en cuenta que modificaciones similares en el Reglamento del Personal de la Organización Mundial de la Salud entraron en vigor el 1º de julio de 1958,

RESUELVE:

Confirmar, de acuerdo con el Artículo 030 del Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, las modificaciones a dicho Reglamento presentadas por el Director en el Documento CE35/2.

* Las modificaciones que figuran en la columna 2ª fueron aprobadas por el Comité Ejecutivo en su 34ª Reunión.

(1)

(4)

210.3 DEFINICIONES

Salvo que se disponga lo contrario en un artículo determinado, se entenderá por "familiares a cargo" de un miembro del personal, la esposa y cualquiera de los siguientes familiares que dependan del miembro del personal de una manera completa y permanente: esposo, hijo, hija, padre, madre, hermano o hermana. El Director decidirá en cada caso particular si el hijo adoptivo o hijastro debe reconocerse como familiar a los efectos de este Reglamento, y si hay que dar al hermano o hermana menores de 21 años, que estén a cargo del funcionario, la misma consideración que los hijos a su cargo. Cuando más de un miembro directo de la familia es funcionario de las Organizaciones de las Naciones Unidas, sólo podrá reclamar el subsidio por familiares a su cargo el jefe de familia, salvo lo dispuesto en el Artículo 250.

210.3 DEFINICIONES

A los efectos de los derechos establecidos en los Artículos 230.3 (c), 250, 260 y llll0.3, son "familiares a cargo":

- (a) El cónyuge cuyos ingresos profesionales no excedan del sueldo mínimo de entrada establecido en la escala local de sueldos de la Oficina, correspondiente a la zona en que el funcionario trabaja, o en el caso de un miembro del personal profesional de grado P-1 o superior, si los ingresos no exceden de \$1,700 (EUA) anuales, siempre que esta cantidad sea menor que el sueldo mínimo de entrada, de la escala local; ahora bien, si el esposo y la esposa son funcionarios de organizaciones de las Naciones Unidas, ninguno de los dos podrá ser reconocido como familiar a cargo, a los fines de los Artículos 230.3 (c) y 260.

- (a) El cónyuge cuyos ingresos profesionales no excedan del sueldo mínimo de entrada establecido en la escala local de sueldos de la Oficina, correspondiente a la zona en que el funcionario trabaja, o en el caso de un miembro del personal profesional de grado P-1 o superior, si los ingresos no exceden de \$1,850 (EUA) anuales, siempre que esta cantidad sea mayor que el sueldo mínimo de entrada, de la escala local; entendiéndose que, si el esposo y la esposa son funcionarios de organizaciones de las Naciones Unidas, ninguno de los dos podrá ser reconocido como familiar a cargo, a los fines de los Artículos 230.3 (c) y 260.

Se modifica la definición de "familiares a cargo", y para percibir el ajuste por lugar de destino, el subsidio por familiares a cargo y el subsidio por misión se exige una declaración de que los ingresos del familiar no exceden de cierto límite establecido.

210.3(a). El párrafo de la segunda columna exige la declaración de que los ingresos del cónyuge de un miembro del personal no excedan de cierto límite establecido, para que pueda ser considerado como familiar a cargo. Estipula además que si el esposo y la esposa son funcionarios de una organización de las Naciones Unidas, ninguno de los dos podrá reclamar el ajuste por lugar de destino o el subsidio por misión en la cuantía establecida para los funcionarios con familiares a cargo. El párrafo de la tercera columna resulta de poner en vigor esta primavera el acuerdo inter-organismos reconociendo los aumentos de los sueldos locales de Ginebra y responde a la norma establecida en 1957 de relacionar la cifra al equivalente en dólares del sueldo del Grado G1/1 en Ginebra.

(b) Los hijos solteros menores de 18 años, o si estudian a tiempo completo en una escuela o universidad, hasta la edad de 21 años, o si están física o mentalmente incapacitados, sin límite de edad. Si el padre y la madre son funcionarios de organizaciones de las Naciones Unidas, los hijos definidos como familiares a su cargo, se considerará que dependen del funcionario que ocupe el puesto de más categoría.

(b) Los hijos menores de 18 años, o si estudian a tiempo completo en una escuela o universidad, hasta la edad de 21 años, o si están física o mentalmente incapacitados, sin límite de edad. Si el padre y la madre son funcionarios de organizaciones de las Naciones Unidas, los hijos definidos como familiares a su cargo se considerará que dependen del funcionario que ocupa el puesto de más categoría. A los efectos de este Artículo, se considerará "hijo" a todo hijo de quien el Director reconozca que de hecho depende totalmente, para su sustento, de un miembro del personal.

210.3(b). El párrafo de la segunda columna amplía la definición del derecho a percibir el subsidio por hijos, al suprimir el límite de edad para los que se encuentren mental o físicamente incapacitados, y al aumentar el importe de aquél a \$300, incluso después de que hayan cumplido los 21 años de edad.

Este mismo párrafo suprime el actual requisito de que el Director ha de decidir administrativamente si el hijo adoptivo o hijastro debe reconocerse como familiar a cargo substituyéndolo por una declaración de insuficiencia de recursos del familiar de que se trate.

El párrafo de la tercera columna dispone que el Director puede determinar en casos excepcionales si un hijo depende totalmente, para su sustento, de un miembro del personal.

- (c) El padre o madre, hermano o hermana (no se podrá reclamar como familiar a cargo más de uno de ellos), si la ayuda que el miembro del personal aporta a este familiar constituye por lo menos la mitad de la suma necesaria para su mantenimiento total y, en todo caso, no es menor del doble del subsidio reclamado, bien entendido que el hermano o hermana estarán sujetos a los límites de edad establecidos para los hijos en el párrafo (b) de este Artículo.

Esta nueva disposición establece normas relativas a la declaración de insuficiencia de recursos, para reconocer como familiar a cargo a un hermano, hermana o al padre o madre del miembro del personal. Asimismo limita la edad para el hermano o hermana, a los efectos del derecho a subsidio, a la fijada para los hijos a cargo del funcionario.

220.2 DETERMINACION DEL SUELDO

En el caso de ascenso a un grado superior, el sueldo del funcionario se fijará en el escalón más bajo del nuevo grado que le proporcione un aumento de la remuneración total que no sea inferior al que hubiera percibido al ascender dentro del grado en el grado anterior, bien entendido que, al reintegrarse a un grado superior anteriormente ocupado, el sueldo del miembro del personal no excederá del que hubiera percibido si hubiera permanecido continuamente en este grado superior.

220.2 DETERMINACION DEL SUELDO

En el caso de ascenso a un grado superior, el sueldo del funcionario se fijará en el escalón más bajo del nuevo grado que le proporcione un aumento de sueldo que no sea inferior al que hubiera percibido al ascender dentro del grado en el grado anterior, bien entendido que, al reintegrarse a un grado superior anteriormente ocupado, el sueldo del miembro del personal no excederá del que hubiera percibido si hubiera permanecido continuamente en este grado superior.

La expresión "remuneración total" ha adquirido un sentido mucho más amplio, como consecuencia de los numerosos cambios introducidos en las disposiciones sobre sueldos y subsidios al dar cumplimiento a las recomendaciones del Comité de Revisión de Sueldos. La aplicación literal de este Artículo, en su anterior redacción, hubiera podido dar lugar a que, en algunos casos, el sueldo percibido por el funcionario, al ascender de grado, fuera inferior al que le correspondía antes del ascenso.

230. SUELDOS CORRESPONDIENTES A LOS
PUESTOS DE CONTRATACION INTER-
NACIONAL

230.3(c) Estos ajustes se establecerán en cantidades fijas, no sujetas a descuentos a los efectos de la Caja de Pensiones, que variarán según los grados y, en el caso de las zonas en que sea aplicable un ajuste de aumento, serán distintas según se trate de funcionarios que tengan o no familiares a cargo reconocidos en el lugar de destino. Se considerarán importantes las diferencias o cambios en el costo de vida que representen el 5%.

250 SUBSIDIO POR FAMILIARES A CARGO

Salvo lo dispuesto en el Artículo 1110, los miembros del personal contratados a tiempo completo por períodos de un año o más y que tengan familiares a cargo, de los señalados en el Artículo 210.3, tendrán derecho a los siguientes subsidios por este concepto:

250 SUBSIDIO POR FAMILIARES A CARGO

Los miembros del personal de grado profesional o superior, contratados a tiempo completo, exceptuando al personal nombrado en virtud de los Artículos 1120 y 1130, que tengan familiares a cargo de los señalados en el Artículo 210.3, tendrán derecho a los siguientes subsidios por este concepto:

230. SUELDOS CORRESPONDIENTES A LOS
PUESTOS DE CONTRATACION INTER-
NACIONAL

230.3(c) Estos ajustes se establecerán en cantidades fijas, no sujetas a descuentos a los efectos de la Caja de Pensiones, que variarán según los grados y, en el caso de las zonas en que sea aplicable un ajuste de aumento, serán distintas según se trate de funcionarios que tengan o no familiares a cargo de los señalados en el Artículo 210.3 (a) y (b). Se considerarán importantes las diferencias o cambios en el costo de vida que representen el 5%. El Director, de acuerdo con los Jefes Ejecutivos de las Naciones Unidas y demás organismos especializados, establecerá una escala de ajustes en aplicación de estos principios.

250 SUBSIDIO POR FAMILIARES A CARGO

Los miembros del personal de grado profesional o superior, contratados a tiempo completo, exceptuando al personal nombrado en virtud de los Artículos 1120 y 1130, que tengan familiares a cargo de los señalados en el Artículo 210.3, tendrán derecho a los siguientes subsidios por este concepto:

La Sede de la OMS en Ginebra informa que los ajustes por lugar de destino en la escala establecida para los funcionarios con familiares a cargo, sólo se aplican para los miembros del personal que tengan familiares a cargo de primer grado, es decir, esposa o hijos. Se modifica la redacción de este párrafo del Artículo para precisar que los ajustes por lugar de destino no se aplican con respecto a los familiares a cargo de segundo grado, esto es, padre, madre, hermano o hermana.

El párrafo de la segunda columna agrega una nueva disposición que estipula que el subsidio por un hijo se reducirá en una cantidad igual a cualquier beneficio que el miembro del personal o su cónyuge puedan percibir, de fuentes públicas, por razón de dicho hijo, en forma de prestaciones del seguro social o de exención de impuestos.

(1) TEXTO ANTERIOR	(2) TEXTO CONFIRMADO EN LA 31ª REUNION DEL COMITE EJECUTIVO	(3) TEXTO SOMETIDO A LA CONFIRMACION DE LA 35ª REUNION DEL COMITE EJECUTIVO	(4) OBSERVACIONES
250 <u>SUBSIDIO... (Cont.)</u>			
<p>(a) 200 dólares (EUA) anuales por esposa, salvo en el caso de que ésta sea funcionaria de una organización de las Naciones Unidas, o por esposo a su cargo y 300 dólares (EUA) anuales por cada hijo; o si no tiene estos familiares a cargo, tendrán derecho a</p> <p>(b) 200 dólares (EUA) anuales por padre o madre, hermano o hermana, o hijo físicamente incapacitado mayor de 21 años.</p>	<p>(a) 200 dólares (EUA) anuales por esposa o esposo;</p> <p>(b) 300 dólares (EUA) anuales por hijo;</p> <p>(c) 200 dólares (EUA) anuales por padre o madre, o hermano o hermana; entendiéndose que el miembro del personal que tenga derecho a los subsidios señalados en los párrafos (a) y (b) no podrá reclamar el subsidio estipulado en el párrafo (c), y que, además, el subsidio a que se refiere el párrafo (b) se reducirá en una cantidad igual a cualquier beneficio que el miembro del personal o su cónyuge puedan percibir, de fuentes públicas, por razón de dicho hijo, en forma de prestaciones del seguro social o de exención de impuestos.</p>	<p>(a) 200 dólares (EUA) anuales por esposa o esposo;</p> <p>(b) 300 dólares (EUA) anuales por hijo;</p> <p>(c) 200 dólares (EUA) anuales por padre o madre, o hermano o hermana; entendiéndose que el miembro del personal que tenga derecho a los subsidios señalados en los párrafos (a) y (b) no podrá reclamar el subsidio estipulado en el párrafo (c), y que, además, el subsidio a que se refiere el párrafo (b) se reducirá en una cantidad igual a cualquier beneficio que el miembro del personal o su cónyuge puedan percibir, de fuentes públicas, por razón de dicho hijo, en forma de prestaciones del seguro social.</p>	<p>El párrafo de la <u>tercera columna</u> suprime la frase final "o de exención de impuestos", debido a la decisión conjunta de todos los organismos especializados, adoptada en la pasada primavera, en el sentido de que la aplicación de esa frase resultaba impracticable.</p>
<p>Ningún miembro del personal podrá percibir más de uno de los subsidios señalados en los párrafos (a) y (b). Si el esposo y la esposa son miembros del personal, el primero podrá reclamar el subsidio estipulado en el párrafo (a) por los hijos, pero la esposa sólo podrá reclamar el subsidio a que se refiere el párrafo (b) si tiene a su cargo los familiares de que se trata. A los efectos de este Artículo se entiende por hijo a cargo el menor de 18 años o, si se trata de un hijo que asiste con regularidad a una escuela o universidad (o institución docente análoga) o está incapacitado para el trabajo, hasta la edad de 21 años.</p>			

(1)

(2) REUNION DEL COMITE EJECUTIVO

(3) LA 35a REUNION DEL COMITE EJECUTIVO

(4)

255 SUBSIDIO DE EDUCACION

255.2(e) A falta de escuela, en el lugar de destino, que responda a las condiciones enunciadas en los párrafos (b) y (c) antes mencionados, cualquier otra escuela, situada en el lugar de destino o en sus cercanías que el Director, a solicitud del miembro del personal, esté dispuesto a reconocer.

260 SUBSIDIO POR MISION

Los miembros del personal, excepto los nombrados de acuerdo con los Artículos 1120 y 1130, que sean asignados a un lugar de destino situado fuera del país de su lugar de residencia, en circunstancias que la Oficina clasifique como nombramiento de la clase 3 de conformidad con el Artículo 110-2, recibirán, mientras desempeñen esas funciones, un subsidio destinado a compensar los gastos que origine el carácter y la duración del destino. El importe del subsidio variará de acuerdo con el grado del funcionario y será distinto según éste tenga o no familiares a cargo de los indicados en el Artículo 250 (a).

255 SUBSIDIO DE EDUCACION

255.2(e) A falta de escuela, en el lugar de destino, que responda a las condiciones enunciadas en los párrafos (b) y (c) antes mencionados, y si la escuela internacional del lugar de destino no da instrucción en el idioma ni en el plan de estudios del país de origen del funcionario, cualquier otra escuela, situada en el lugar de destino o en sus cercanías, que el Director, a solicitud del miembro del personal, esté dispuesto a reconocer.

260 SUBSIDIO POR MISION

Se substituye la referencia al "Artículo 250 (a)", al final del texto anterior, por "Artículo 210-3 (a) y (b)".

Esta modificación se debe a un acuerdo unánime entre las organizaciones sobre la finalidad del subsidio de educación, dadas las limitaciones inherentes a toda escuela internacional.

Se trata de una modificación editorial que refleja la nueva definición de familiares a cargo, que figura en el Artículo 210-3 (a) y (b).

265 GRATIFICACION POR SERVICIOS
PRESTADOS

El miembro del personal que abandone la Oficina a la terminación del contrato o mientras esté en posesión de un nombramiento por un período fijo igual o superior a un año, pero menor de cinco años, y que haya cumplido por lo menos un año de servicio, recibirá una gratificación por servicios prestados equivalente al 4% del sueldo correspondiente a cualquier período de servicio en el país de su residencia o al 8% del mismo sueldo por cualquier período de servicio prestado fuera de dicho país. A los efectos de esta disposición se acreditará al funcionario todo el tiempo de servicio ininterrumpido, cuando se trate de nombramientos por un período fijo de los definidos anteriormente, a partir del 1º de enero de 1958, pero los miembros del personal que teniendo un nombramiento por un período fijo el 1º de enero de 1958, hubieran ido acumulando anteriormente derechos con respecto a la prima de repatriación, continuarán en la misma forma y no tendrán derecho a la gratificación por servicios prestados. La conversión de un contrato en un nombramiento permanente, pondrá fin a todos los derechos acumulados o futuros derivados de este Artículo (véase Artículo 270.3). Los nombramientos por un período fijo menor de cinco años, a continuación

Este artículo establece una nueva gratificación que representa un emolumento adicional para los miembros del personal local e internacional con un contrato por un período igual o superior a un año pero menor de cinco. La gratificación se abonará al miembro del personal cuando cese en el servicio de la Oficina, al terminar su contrato. Con excepción de las limitaciones que se establecen en el artículo, el importe de la gratificación ascenderá al 8% del sueldo si el miembro del personal presta servicio fuera del país de su residencia normal, y al 4% si presta servicio en dicho país.

(1)

(4)

de un nombramiento permanente, no darán derecho a la gratificación establecida en este artículo.

270 PRIMA DE REPATRIACION

Los miembros del personal que hayan cumplido dos o más años de servicio ininterrumpido en la Oficina en su residencia, tendrán derecho, al separarse de la Oficina por cualquier razón que no sea despido motivado por falta grave de conducta, a una prima de repatriación sujeta a las siguientes condiciones:

270 PRIMA DE REPATRIACION

Los miembros del personal con contrato permanente, que hayan cumplido dos o más años de servicio ininterrumpido en la Oficina, en un puesto oficial fuera del país de su residencia, tendrán derecho, al separarse de la Oficina por cualquier razón que no sea despido motivado por falta grave de conducta, a una prima de repatriación sujeta a las siguientes condiciones:

270-1 Las primas de repatriación se calcularán de acuerdo con la siguiente escala, pero no excederán de 2,500 dólares (EUA) para los miembros del personal sin familiares a cargo, ni de 5,000 dólares (EUA) si tienen familiares a su cargo:

270-1 Las primas de repatriación se calcularán de acuerdo con la siguiente escala, pero no excederán de 2,500 dólares (EUA) para los miembros del personal sin familiares a cargo, ni de 5,000 dólares (EUA) si tienen familiares a su cargo:

Se trata de un cambio en el texto anterior, para limitar el derecho a la prima de repatriación a aquellos miembros del personal que posean un nombramiento permanente. Este cambio es necesario porque anteriormente el personal de programas quedaba excluido del goce de este derecho de acuerdo con el Artículo 1110, que quedó sin efecto al aplicarse, el 1o de enero de 1958, las modificaciones al Reglamento del Personal.

Se trata de una modificación de tipo editorial debida a la incorporación del párrafo (e) del Artículo 280-2.

(1)

(2) REUNION DEL COMITE EJECUTIVO

(3) LA 35a REUNION DEL COMITE EJECUTIVO

(4)

Semanas de sueldo

<u>Años de servicio ininterrumpido</u>	<u>Sin familiares a cargo</u>	<u>Con familiares a cargo</u>
2	4	8
3	5	10
4	6	12
5	7	14
6	8	16
7	9	18
8	10	20
9	11	22
10	12	24
11	13	26
12	14	28

Semanas de sueldo

<u>Años de servicio</u>	<u>Sin familiares a cargo</u>	<u>Con familiares a cargo</u>
2	4	8
3	5	10
4	6	12
5	7	14
6	8	16
7	9	18
8	10	20
9	11	22
10	12	24
11	13	26
12	<u>o más</u>	28

El tiempo de servicio se computará hasta el mes completo más próximo. Antes sólo se computaba por años completos.

270.3

Cualquier período de licencia sin sueldo, o de licencia especial, superior a 30 días, cualquier período de servicio en un destino oficial situado a 100 kilómetros, o menos, del lugar de residencia del miembro del personal (véase Artículo 360), y cualquier período de servicio anterior al 16 de abril de 1951, se excluirán de la computación del tiempo de servicio.

270.3

Cualquier período de licencia sin sueldo o de licencia especial, superior a 30 días, cualquier período de servicio en un destino oficial situado a 100 kilómetros, o menos, del lugar de residencia del miembro del personal (véase Artículo 360), y cualquier período de servicio anterior al 16 de abril de 1951, se excluirán de la computación del tiempo de servicio. El tiempo de servicio ininterrumpido, en el caso de nombramientos por un período fijo menor de cinco años que precedan inmediatamente a un nombramiento permanente, se acreditará con efectos retroactivos al hacer el cálculo de la prima de repatriación.

Una nueva disposición de este artículo establece que a aquellos miembros del personal internacional que, por haberse convertido su contrato en un nombramiento permanente, pierdan los derechos adquiridos o futuros en relación a la gratificación por servicios prestados (véase Artículo 265), se les computará el tiempo de servicio, para la prima de repatriación, con efecto retroactivo al 1º de enero de 1958.

(1)

(2) REUNION DEL COMITE EJECUTIVO

(3) LA 35a REUNION DEL COMITE EJECUTIVO

(4)

Los miembros del personal que el 1º de enero de 1958 tuvieron nombramientos por un período fijo menor de cinco años y que, con anterioridad, hubiesen adquirido derechos, de conformidad con este Artículo, conservarán esos derechos.

280 PAGOS Y DEDUCCIONES280 PAGOS Y DEDUCCIONES

280.2(e) El pago de la prima de repatriación, subsidio en caso de fallecimiento y de cualquier indemnización por rescisión de contrato en virtud del artículo 950.4, se efectuará computando el tiempo de servicio hasta el mes completo más próximo.

Se añade esta disposición para adaptarse a las normas seguidas en esta materia por las demás organizaciones internacionales.

730.1 CAJA DE PENSIONES DEL PERSONAL
O CAJA DE PREVISION

Los miembros del personal a tiempo completo, salvo los señalados en los Artículos 1120, 1130 y 1140, que hayan sido nombrados por un año o más o que cumplan un año de servicios si en un principio fueron nombrados para un período menor, participarán en la Caja de Pensiones del Personal, con excepción de:

- (a) Cualquier miembro del personal que haya cumplido sesenta o más años en la fecha en que, de lo contrario, empezaría su participación.
- (b) Cualquier miembro del personal puesto a disposición de la Oficina por un Gobierno Miembro, por un período que no exceda de dos años, que elija no participar porque se le mantiene la afiliación a su plan nacional de pensiones; y
- (c) Cualquier miembro del personal que participe en el Plan de Pensiones de la Unión Panamericana exceptuado por la 11a Reunión del Comité Ejecutivo.

La participación en la Caja de Pensiones del Personal se registrará por las disposiciones de la Caja y del Acuerdo entre la Oficina Sanitaria Panamericana y la Organización Mundial de la Salud.

730.1 CAJA DE PENSIONES DEL PERSONAL

Los miembros del personal a tiempo completo, salvo los señalados en los Artículos 1120 y 1130, que reciban un nombramiento permanente o que hayan cumplido cinco años de servicio ininterrumpido con nombramientos por un período fijo menor de cinco años, y que tengan un nuevo nombramiento por lo menos de un año, participarán en la Caja de Pensiones del Personal, con sujeción a las disposiciones del Estatuto y Reglamento de la Caja de Pensiones y el acuerdo entre la OMS y la Caja de Pensiones.

Los miembros del personal que estén afiliados al Plan de Pensiones de la Unión Panamericana podrán continuar participando en él hasta que cesen en el servicio de la Oficina. Dichos miembros del personal continuarán contribuyendo al Plan de Pensiones de la Unión Panamericana a razón del 6% de su sueldo básico, y la Oficina continuará contribuyendo con un 11% del sueldo básico del funcionario.

Una nueva disposición de este artículo extiende la participación en la Caja de Pensiones a los miembros del personal local e internacional, empleados a tiempo completo, que hayan cumplido cinco años de servicio ininterrumpido con nombramientos por períodos fijos y tengan un nuevo contrato por lo menos de un año de duración.

Además, se han suprimido las disposiciones relativas a la Caja de Previsión de la Oficina Sanitaria Panamericana, puesto que dicha Caja ha quedado completamente liquidada. Se mantiene la disposición relativa a la participación en el Plan de Pensiones de la Unión Panamericana, ya que todavía quedan algunos miembros del personal de la Oficina que siguen afiliados a dicho Plan. Sin embargo, se ha modificado el texto de la disposición relativa a la cantidad aportada por la Oficina al Plan de la Unión Panamericana, a fin de adaptarlo a la práctica actual, de acuerdo con la Resolución XIV de la V Reunión del Consejo Directivo.

730-1 CAJA DE PENSIONES... (Cont.)

Los miembros del personal que el 30 de junio de 1954 estén afiliados a la Caja de Previsión de la OSP, deberán pasar, el 1º de julio de 1954, a la Caja de Pensiones del Personal, salvo que quieran ejercer una opción conforme a lo dispuesto en los párrafos (a), (b) y (c) del artículo anterior. El Director puede dejar sin efecto este requisito en los casos en que tal transferencia daría lugar a dificultades extremas para el interesado.

En el caso de que se deje sin efecto este requisito, el miembro del personal puede continuar en la Caja de Previsión de la OSP hasta que cese en el servicio de la Oficina. De esta manera, se liquidará gradualmente la Caja de Previsión.

- (1) Dicho miembro del personal continuará contribuyendo a la Caja de Previsión de la OSP a razón del 6% de su sueldo básico y la Oficina contribuirá con una cantidad igual. Estas cuotas se calcularán únicamente sobre el sueldo básico. Sin embargo, ninguna cuota se establecerá sobre los pagos correspondientes a liquidación de licencia anual o de licencia compensatoria en el caso de terminación del nombramiento.
- (2) Las cantidades acreditadas a dichos miembros del personal se depositarán en la forma que determine el Director y no devengarán intereses.

(1)

(2) REUNION DEL COMITE EJECUTIVO

(3) LA 35a REUNION DEL COMITE EJECUTIVO

(4)

730.1 CAJA DE PENSIONES... (Cont.)

(3) En caso de que un miembro del personal deje la Oficina, tendrá derecho al importe de las cantidades con que ha contribuido a la Caja de Previsión y a las cuotas de la Oficina satisfechas a su cuenta en la Caja.

En caso de fallecimiento de un miembro del personal las cantidades debidas se pagarán a sus derechohabientes.

730.2 CAJA DE PENSIONES DEL PERSONAL O CAJA DE PREVISION

En caso de que haya de abonarse la indemnización señalada en el Artículo 720 a un miembro del personal que no esté afiliado a la Caja de Pensiones por haber ejercido la opción del Artículo 730.1, se descontará de la indemnización mencionada cualquier cantidad que hubiera sido normalmente abonada por la Caja de Pensiones.

730.2 CAJA DE PENSIONES DEL PERSONAL

Los miembros del personal a tiempo completo, con nombramientos por un período fijo de un año o de mayor duración pero de menos de cinco años, que no estén comprendidos dentro de lo estipulado en el Artículo 730.1, serán miembros asociados de la Caja de Pensiones con sujeción a las disposiciones del Estatuto y Reglamento de la Caja aplicables a los miembros asociados.

Se substituye el texto anterior con el fin de reflejar la participación en la Caja de Pensiones, en calidad de miembros asociados, de los miembros del personal que no tienen derecho a la participación plena en dicha Caja. La participación en la Caja, en calidad de miembros asociados, da derecho a indemnización en caso de defunción o incapacidad, respecto a los funcionarios con un nombramiento por un período fijo de un año o de mayor duración, pero inferior a cinco años, y que no hayan cumplido cinco años de servicio ininterrumpido en la Oficina.

740 SUBSIDIO EN CASO DE FALLECIMIENTO

En caso de fallecimiento de un miembro del personal que no esté afiliado a la Caja de Pensiones del Personal y cuya defunción no dé lugar al pago de ninguna indemnización en virtud de la póliza de seguro de la Oficina contra accidente y enfermedad, se pagará a la viuda u otro miembro de su familia que determine el Director, un subsidio igual a un mes de sueldo.

740 SUBSIDIO EN CASO DE FALLECIMIENTO

En caso de fallecimiento de un miembro del personal que no esté afiliado o asociado a la Caja de Pensiones del Personal, y cuya defunción no dé lugar al pago de ninguna indemnización en virtud de la póliza de seguro de la Oficina contra accidente y enfermedad, se pagará a la viuda u otro miembro de su familia que determine el Director, un subsidio igual a un mes de sueldo.

740 SUBSIDIO EN CASO DE FALLECIMIENTO

Al fallecer un miembro del personal que posea un nombramiento permanente, y cuya defunción no dé lugar a indemnización alguna en virtud de la póliza de seguro contra accidentes y enfermedad de la Oficina, se efectuará un pago al cónyuge a su cargo, si lo tuviere, y en caso contrario a cualesquiera hijos a su cargo, de acuerdo con la siguiente escala:

<u>Años de servicio</u>	<u>Meses de sueldo</u>
3 ó menos	3
5	4
7	5
9 ó más	6

El párrafo de la segunda columna representa una modificación editorial, con el fin de excluir a los miembros asociados de la Caja de Pensiones, del derecho a que sus familiares perciban un subsidio en caso de fallecimiento, ya que su participación en la Caja de Pensiones da derecho a indemnización en caso de incapacidad o defunción.

El párrafo de la tercera columna da cumplimiento al acuerdo unánime existente entre los organismos sobre la necesidad de dar mayor uniformidad a las prácticas tan divergentes que se observan en la actualidad. Se estima que debe incluirse una disposición estableciendo ese subsidio, ya que la indemnización en caso de defunción que ahora abona la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas es insuficiente, debido al escaso tiempo de existencia que lleva dicha Caja.

810 VIAJES DE LOS MIEMBROS DEL PERSONAL

(e) En el caso de un nombramiento de la clase S, que sea por lo menos para dos años (véase Artículo 110.2), una vez en cada intervalo entre las licencias para visitar el lugar de origen (o una vez cuando se trate de un nombramiento por dos años), desnombramiento por destino del funcionario al de residencia de los familiares a su cargo reconocidos, y de regreso, siempre que:

810 VIAJES DE LOS MIEMBROS DEL PERSONAL

(e) En el caso de un nombramiento de la clase S, que sea por lo menos para dos años (véase Artículo 110.2), una vez en cada intervalo entre las licencias para visitar el lugar de origen (o una vez cuando se trate de un nombramiento por dos años), desnombramiento por destino del funcionario al de residencia de los familiares a su cargo, de los señalados en el Artículo 820.1, y de regreso, siempre que:

Modificación editorial para aclarar el artículo, relacionándolo con el Artículo 820.1.

820 VIAJES DE LOS FAMILIARES A CARGO DEL FUNCIONARIO

820.1 Salvo en relación al personal comprendido en los Artículos 1120 y 1130, la Oficina pagará los gastos de viaje de los familiares a cargo en las circunstancias siguientes:

820 VIAJES DE LOS FAMILIARES A CARGO DEL FUNCIONARIO

820.1 Salvo en relación al personal comprendido en los Artículos 1120 y 1130, la Oficina pagará los gastos de viaje de los familiares a cargo del funcionario, de los señalados en el Artículo 820.1, en las circunstancias siguientes:

Modificación editorial para aclarar el artículo. Véase Artículo 820.1.

(1)

(2) REUNION DEL COMITE EJECUTIVO

(3) LA 35a REUNION DEL COMITE EJECUTIVO

(4)

820.4 VIAJES DE LOS FAMILIARES A
CARGO DEL FUNCIONARIO

Los familiares a cargo reconocidos a los efectos de viaje por cuenta de la Oficina se limitarán a los siguientes:

- (a) esposa;
- (b) esposo o hijo incapacitados a cargo del miembro del personal;
- (c) cualquier otro hijo comprendido en la definición de dependencia familiar del Artículo 250;
- (d) el hijo cuyos gastos han sido pagados anteriormente por la Oficina, cuando se trate del último pasaje de ida para reunirse con el miembro del personal en el lugar de destino o para regresar al país de origen, dentro del año siguiente a haber dejado de ser un familiar a cargo.

820.4 VIAJES DE LOS FAMILIARES A
CARGO DEL FUNCIONARIO

Los familiares a cargo reconocidos a los efectos de viaje por cuenta de la Oficina se limitarán a los siguientes:

- (a) esposa o esposo reconocidos como familiares a cargo, de acuerdo con el Artículo 210.3 (a);
- (b) los hijos comprendidos en la definición de dependencia familiar del Artículo 210.3 (b);
- (c) el hijo cuyos gastos de viaje hayan sido pagados anteriormente por la Oficina, cuando se trate del último pasaje de ida para reunirse con el miembro del personal en el lugar de destino o del pasaje de regreso al país de origen, dentro del año siguiente de haber dejado de ser un familiar a cargo.

820.4 VIAJES DE LOS FAMILIARES A
CARGO DEL FUNCIONARIO

Los familiares a cargo reconocidos a los efectos de viaje por cuenta de la Oficina se limitarán a los siguientes:

- (a) la esposa; el esposo reconocido como familiar a cargo, de acuerdo con el Artículo 210.3 (a);
- (b) los hijos comprendidos en la definición de dependencia familiar del Artículo 210.3 (b);
- (c) el hijo cuyos gastos de viaje hayan sido pagados anteriormente por la Oficina, cuando se trate del último pasaje de ida para reunirse con el miembro del personal en el lugar de destino o del pasaje de regreso al país de origen, dentro del año siguiente de haber dejado de ser un familiar a cargo.

Tal como está redactado el párrafo de la segunda columna, sólo se pagarían los gastos de viaje de la esposa en el caso de que estuviera comprendida en la definición de "familiar a cargo" del Artículo 210.3(a). Como el Comité de Revisión de Sueldos no se propuso restringir el pago, por el organismo correspondiente, de los gastos de viaje de la esposa que acompañara a su marido en el viaje de toma de posesión, licencia en el lugar de origen, traslado o repatriación, cualquiera que fuese la condición de la esposa, el cambio editorial en el párrafo de la columna tercera aclara este artículo.

920 JUBILACION POR RAZON DE EDAD

Los miembros del personal se jubilarán a la edad de sesenta años. En circunstancias excepcionales, el Director puede, en interés de la Oficina, prorrogar la edad de jubilación, a condición que no se concederá más de un año de prórroga en cualquier momento y que en ningún caso se concederá prórrogas más allá de los sesenta y cinco años de edad del interesado.

920 JUBILACION POR RAZON DE EDAD

Los miembros del personal se jubilarán al terminar el mes en que cumplan sesenta años de edad. En circunstancias excepcionales, el Director puede, en interés de la Oficina, prorrogar la edad de jubilación, a condición de que no se concederá más de un año de prórroga en cualquier momento y que en ningún caso se concederán prórrogas más allá de los sesenta y cinco años de edad del interesado.

El texto anterior de este artículo establecía que la edad de jubilación sería a los 60 años. No se especificaba fecha alguna. En el nuevo texto se indica que la jubilación ha de tener lugar al final del mes en el que el miembro del personal cumpla los 60 años. La OMS modificó esta disposición en 1957 y el cambio propuesto tiene por objeto seguir el criterio de dicha Organización.

950 SUPRESION DEL PUESTO Y REDUCCION FORZOSA DE PERSONAL

950.4 Un miembro del personal cuyo nombramiento se rescinda con arreglo al presente Artículo recibirá una indemnización de acuerdo con la siguiente escala:

Nombramientos permanentes

Años de servicio Meses de sueldo en concepto de indemnización

3 o menos	3
4	4
5	5
6	6
7	7
8	8
9	9

950 SUPRESION DEL PUESTO Y REDUCCION FORZOSA DE PERSONAL

950.4 Un miembro del personal cuyo nombramiento se rescinda con arreglo al presente Artículo recibirá una indemnización de acuerdo con la siguiente escala:

Nombramientos permanentes

Años de servicio Meses de sueldo en concepto de indemnización

3 o menos	3
4	4
5	5
6	6
7	7
8	8
9 o más	9

Se trata de una modificación editorial debida a la incorporación del párrafo (e) del Artículo 280.2.

El tiempo de servicio se computará hasta el mes completo más próximo.

(1) TEXTO ANTERIOR

(2) TEXTO CONFIRMADO EN LA 34a
REUNION DEL COMITE EJECUTIVO

(3) TEXTO SOMETIDO A LA CONFIRMACION DE
LA 35a REUNION DEL COMITE EJECUTIVO

(4) OBSERVACIONES

950 JUBILACION POR RAZON...(Cont.)

Nombramientos temporales

Cinco días laborables de sueldo por cada mes pendiente en la parte del contrato que no ha expirado, pero no menos del sueldo de treinta días laborables, hasta un máximo de tres meses de sueldo.

950 JUBILACION POR RAZON...(Cont.)

Nombramientos temporales

Cinco días laborables de sueldo por cada mes pendiente en la parte del contrato que no ha expirado, pero no menos del sueldo de treinta días laborables, hasta un máximo de tres meses de sueldo.